



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO 3591/2021

ACTOR APELANTE: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE
OCOTLÁN, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva del **veinte de octubre de dos mil veintidós**, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa **3591/2021** de la **Quinta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La **Quinta** Sala Unitaria dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento ante la falta de demostración de la existencia del acto impugnado, así como por falta de acreditación del interés jurídico del promovente. Inconforme con esa resolución, el actor presentó apelación.
2. Por oficio **1041/2023** del Secretario General de este Tribunal se remitieron el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, los autos de este expediente a la Primera Ponencia de la Sala Superior para el efecto de formular el proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en que se controvertió una **determinación dictada por el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco**.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de apelación fue promovido por persona legitimada pues lo suscribió el propio demandante; a la vez que se interpuso en forma oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en **el primer día del** plazo de cinco días que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia en cita.

III. PROCEDENCIA

5. El recurso de apelación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, pues el asunto es de cuantía



indeterminable, en tanto el acto impugnado se trata de modificaciones a la plantilla de personal de la demandada y la aprobación de modificación al presupuesto de egresos del año 2021 en la partida 1000, sin establecer el monto económico que tales actos representan.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. En su escrito de apelación, el recurrente sostuvo esencialmente que la sentencia recurrida es ilegal toda vez que resolvió decretar el sobreseimiento al considerar que el actor no demostró la existencia del acto impugnado, como tampoco acreditó su interés jurídico, sin embargo, tal conclusión de la Sala Unitaria es ilegal en tanto que pasa desapercibido que con las pruebas documentales presentadas oportunamente al dar cumplimiento al requerimiento judicial, se demuestra la existencia del acto, además que la demandada se allanó a las pretensiones del actor.

7. Por otra parte, continúa el apelante, respecto de la falta de interés jurídico resulta igualmente ilegal la determinación de la Sala Unitaria en tanto que no se consideró el allanamiento de la demandada, con lo que se demuestra la existencia del acto, su ilegalidad y el interés legítimo, como el interés jurídico, los cuales son explicados doctrinalmente por el apelante en los párrafos subsecuentes; de esta forma, sostiene el apelante, contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, para la procedencia del juicio basta que el actor resulte afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo, siendo obvio que la demostración del interés jurídico implica la procedencia del juicio, máxime que la demandada asumió la ilegalidad de sus actos.

8. Los agravios sintetizados con antelación, se estiman esencialmente fundados pero inoperantes en una parte, e infundados en el resto.

9. En principio, debe precisarse que el actor demandó la nulidad de diversos actos del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, específicamente, la aprobación y expedición del punto XVIII de la orden del día de la sesión edilicia del día trece de agosto de dos mil veintiuno, en la que se aprobaron, entre otras determinaciones, la modificación de la plantilla de personal a través de la creación de diversos cargos públicos, y el ajuste a la partida presupuestal que sustente aquella determinación; además de la aprobación de la concesión de nombramientos de base a diversas personas.

10. Por auto del siete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria desechó la demanda por notoriamente improcedente toda vez que aquella carece de firma autógrafa, pues la contenida en la demanda es facsimilar.

11. Inconforme con esa determinación, el actor promovió recurso de reclamación 1470/2021, cuya sentencia dictó esta Sala Superior en sesión del dos de diciembre dos mil veintiuno, y en la que resolvió revocar el auto reclamado toda vez que los escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común del Tribuna, cuentan con la presunción legal de que fueron entregados en original y con firma autógrafa, salvo que los funcionarios públicos de aquella Oficialía hagan anotación en la que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

especifiquen una condición diversa, conforme a los artículos 65 y 66 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa; en consecuencia, al revocar el acuerdo que desechó la demanda, la Sala Superior admitió la demanda solo en relación a la modificación de la plantilla de personal y la partida presupuestal correspondiente, más no así respecto del otorgamiento de nombramientos de base, por tratarse ese acto de naturaleza laboral burocrática.

12. En el acuerdo de reenvío que se dictó para admitir la demanda, la Sala Superior se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, con fundamento en el artículo 36, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Justicia Administrativa, se le requirió al actor para que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de ese proveído, presentara los documentos probatorios ofrecidos, bajo apercibimiento de que en caso de incumplir, se le tendrían por no ofrecidas las pruebas.

13. Mediante notificación por Boletín Electrónico del día diez de junio de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del actor el requerimiento referido en el párrafo precedente, a lo que el demandante presentó escrito en esa misma fecha dando cumplimiento a través de la exhibición de copias certificadas de las pruebas documentales ofrecidas.

14. Previo a lo anterior, mediante escrito del doce de abril de dos mil veintidós, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, contestó la demanda en representación de aquella autoridad, manifestó que resultaba ciertos los hechos de la demanda, se allanó a las pretensiones del actor y solicitó que se revoque el acto impugnado.

15. En este contexto, se estima fundado el agravio del apelante en que sostiene que la Sala Unitaria resolvió en forma incongruente al estimar actualizada la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, conforme al artículo 29, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, bajo la consideración de que el actor incumplió el requerimiento que se le formuló para la presentación de las pruebas documentales para acreditar la existencia del acto.

16. Lo anterior es así, toda vez que, como lo afirma el apelante, este sí atendió oportunamente el requerimiento, como se desprende del escrito de fecha diez de junio de dos mil veintidós, que obra a foja 84 del expediente de origen, y la Sala Unitaria no hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por no ofrecidas las pruebas, además que de los documentos probatorios aportados por el actor, específicamente de las copias certificadas que obran a fojas 86, y 100 a 116 del expediente de origen, se observa que el acto impugnado, punto XVIII de la orden del día de la sesión edilicia del día trece de agosto de dos mil veintiuno, en la que se aprobaron, entre otras determinaciones, la modificación de la plantilla de personal a través de la creación de diversos cargos públicos, y el ajuste a la partida presupuestal que sustente aquella determinación; además de la aprobación de la concesión de nombramientos de base a diversas personas.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

17. Además, la autoridad demandada afirmó los hechos manifestados por el actor y reconoció la ilegalidad del acto impugnado, por lo que también se allanó a las pretensiones del demandante.

18. En este sentido, se estima fundado el agravio en estudio pues de las pruebas y actuaciones referidas con antelación se advierte que, contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria, no se actualizó la causa de improcedencia identificada por el órgano jurisdiccional, a saber, la relativa a la inexistencia del acto impugnado, pues lo cierto es que el punto de acuerdo de la sesión del Ayuntamiento demandado, sí existe, razón por la que ante la falta de acreditación de dicha causa de improcedencia, la Sala Unitaria se encontraba impedida para sobreseer el juicio como lo hizo, con base en dicha improcedencia.

19. Sin embargo, no obstante lo fundado del agravio en referencia, se estima que ello es insuficiente para revocar la sentencia apelada, toda vez que aquella también estimó actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en tanto que en la consideración de la Sala Unitaria, el actor no demostró *«en grado alguno, qué derecho particular, actual y cierto, se le ve afectado con la decisión adoptada por el Municipio y demandado, en que se ve menoscabado, restringido o desconocido, la afectación de ello y la norma que lo tutele, y menos aún presenta prueba de dicha lesión, luego que no justificó con medio probatorio alguno el interés jurídico necesario para acudir ante este Tribunal a impugnar un acto de autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa...»*, y en relación con este aspecto de la sentencia, los agravios del apelante se estiman inoperantes.

20. Al efecto, cabe precisar que el apelante sostuvo que le causa agravio que en relación con la falta de interés jurídico señalada en la sentencia recurrida, dicha determinación es ilegal toda vez que la Sala Unitaria omitió considerar que la autoridad demandada se allanó, con lo que se demostró la existencia del acto, su ilegalidad, y se acreditó el interés jurídico como el legítimo, entendiendo que el actor tiene el deber de *«acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo»*, en tanto que el interés legítimo se trata de la situación que guarda el demandante en el proceso, lo que le causa perjuicio real en su esfera de derechos, en tanto la especial situación en el orden jurídico lo que le otorga interés para ir al juicio.

21. Por ende, sostiene el apelante, el interés legítimo es suficiente para la procedencia del juicio de nulidad, para lo que basta que el demandante sea afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, para la procedencia de la instancia, siendo obvio que si se demuestra la existencia del interés jurídico, procederá el juicio por mayoría de razón, máxime que la ilegalidad de los actos fueron asumidos por la autoridad administrativa demandada.

22. Como se precisó, las alegaciones referidas se estiman inoperantes toda vez que no construyen un argumento o razonamiento explique por qué o cómo el la sentencia transgrede o se aparta de las disposiciones legales que rigen el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

procedimiento, y la forma en que debe resolverse la controversia derivado de la confrontación de los hechos y las normas aplicables.

23. Así, una alegación que se limita a realizar afirmaciones abstractas sobre conceptos jurídicos, como ocurre en la especie respecto al interés jurídico y el interés legítimo, sin vincularlas con las razones que adujo la sentencia apelada respecto a que el actor no demostró cómo incidía en su perjuicio el acto impugnado sobre su esfera jurídica de derechos, ni la relacionó con los hechos del juicio y las disposiciones legales aplicables al juicio, no puede considerarse como un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.¹

24. Consecuentemente, ante lo infundado del agravio en referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa, se confirma la sentencia apelada.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

25. Con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

26. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE

¹ Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia. «CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.»



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta), quienes votan a favor de los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.